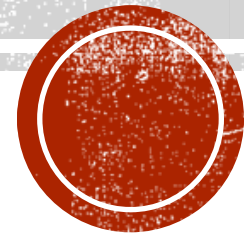
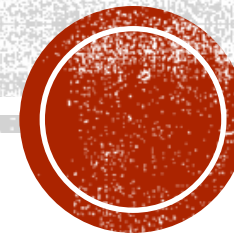


PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES E INDIVISUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



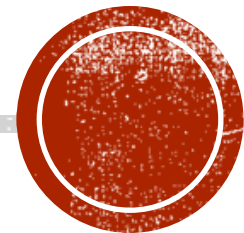


PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL



EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO:

**FUNDAMENTOS GENERALES Y
PROYECCIÓN EN MATERIA
ELECTORAL**



NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

El **ius puniendi** constituye una de las manifestaciones más intensas del poder estatal, en tanto implica la facultad de investigar, reprochar y sancionar conductas que el orden jurídico considera contrarias a bienes jurídicos fundamentales. Tradicionalmente asociado al derecho penal, hoy se reconoce que dicho poder no se agota en la esfera penal, sino que se despliega también en el ámbito administrativo, particularmente en sectores altamente regulados como el derecho electoral.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

Desde una perspectiva constitucional, el ius puniendi no es un poder originario ni ilimitado, sino una potestad derivada y condicionada por el principio de juridicidad. Su ejercicio solo es legítimo cuando se encuentra:

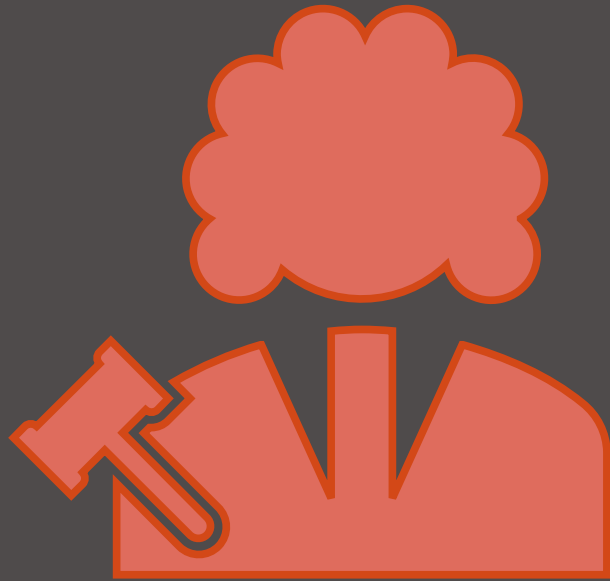
- Expresamente habilitado por la Constitución y la ley,
- Dirigido a la protección de bienes constitucionalmente relevantes,
- Sujetado a principios materiales y procedimentales estrictos.



En el orden constitucional mexicano, esta idea se desprende, de manera sistemática, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, que en su conjunto imponen:

- Reserva de ley en materia sancionadora,
- Garantías de legalidad, fundamentación y motivación,
- Acceso a un medio efectivo de defensa frente a los actos de autoridad.

Así, no existe sanción constitucionalmente válida sin procedimiento, ni procedimiento legítimo sin reglas claras, previamente establecidas y controlables jurisdiccionalmente.



EL IUS PUNIENDI ADMINISTRATIVO Y SUS LÍMITES ESTRUCTURALES

- La doctrina contemporánea reconoce que el derecho administrativo sancionador forma parte del sistema punitivo del Estado, aunque con finalidades y técnicas diferenciadas del derecho penal. Esta rama no busca primordialmente la retribución del daño, sino la protección del interés público y el correcto funcionamiento de sectores estratégicos.
- Sin embargo, el hecho de que se trate de sanciones administrativas no atenúa la intensidad de las garantías constitucionales.



EL IUS PUNIENDI ADMINISTRATIVO Y SUS LÍMITES ESTRUCTURALES

La Suprema Corte y el Tribunal Electoral han sostenido que el derecho administrativo sancionador se rige por principios equivalentes a los del derecho penal, entre los que destacan:

- LEGALIDAD SANCIONADORA
- TIPICIDAD
- DEBIDO PROCESO
- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN



EL IUS PUNIENDI ADMINISTRATIVO Y SUS LÍMITES ESTRUCTURALES

- **Legalidad sancionadora:** Ninguna conducta puede ser sancionada si no está previamente prevista en una norma con rango de ley.
- **Tipicidad:** Las infracciones deben describirse de manera clara y precisa, evitando cláusulas abiertas que habiliten discrecionalidad excesiva.
- **Debido proceso:** Toda persona sujeta a un procedimiento sancionador tiene derecho a ser oída, a ofrecer pruebas y a obtener una resolución fundada y motivada.
- **Proporcionalidad de la sanción:** La respuesta punitiva del Estado debe guardar una relación razonable con la gravedad de la conducta y el bien jurídico afectado.

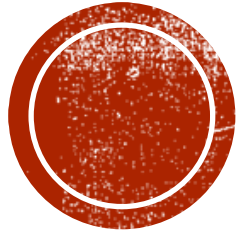
Estos principios operan como límites materiales al poder sancionador, incluso —y especialmente— cuando la autoridad actúa en sede administrativa.





EL IUS PUNIENDI EN MATERIA ELECTORAL

Cuando el ius puniendi se traslada al ámbito electoral, adquiere rasgos propios que justifican un tratamiento diferenciado. A diferencia de otros sectores administrativos, el derecho electoral tutela bienes constitucionales de máxima jerarquía, tales como:



- ✓ La autenticidad del sufragio,
- ✓ La equidad en la contienda,
- ✓ La libertad del voto,
- ✓ La neutralidad de los poderes públicos,
- ✓ La confianza ciudadana en los procesos democráticos

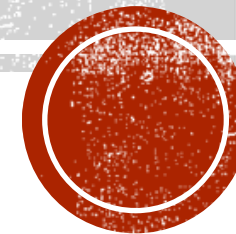
**UNA POTESTAD CON FINALIDAD
CONSTITUCIONAL REFORZADA**

Estos bienes no pertenecen exclusivamente a los sujetos sancionados (partidos, candidaturas, servidores públicos), sino que tienen una dimensión colectiva y estructural. De ahí que el poder sancionador electoral no se agote en la corrección de una conducta individual, sino que busque preservar la integridad del sistema democrático.

Este carácter se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 41 constitucional, al establecer que la organización de las elecciones es una función estatal que debe realizarse bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. La vulneración de estos principios no puede quedar sin respuesta jurídica, pues ello afectaría la legitimidad misma del proceso electoral.



**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL COMO:
TÉCNICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador electoral surge, entonces, como la técnica institucionalizada mediante la cual el Estado ejerce su poder punitivo en materia electoral, bajo reglas que buscan equilibrar dos exigencias en tensión permanente:

Eficacia en la tutela del proceso electoral, y

Respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sujetos involucrados.

Este procedimiento no es un mero mecanismo disciplinario, sino un instrumento de control constitucional indirecto.





En la medida en que:

- Previene la distorsión de la voluntad popular,
- Corrige asimetrías indebidas en la competencia política,
- Desincentiva conductas que puedan comprometer la equidad electoral.

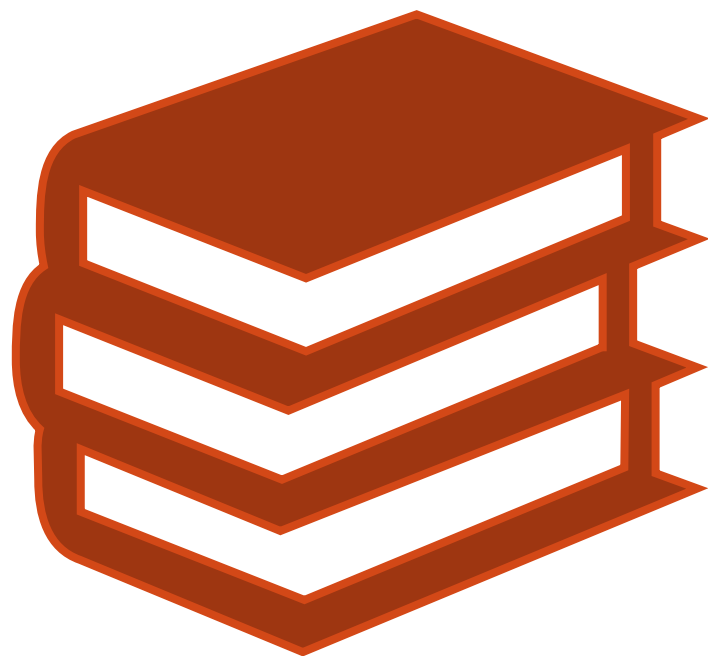
En el diseño institucional mexicano, esta potestad se ejerce principalmente a través del Instituto Nacional Electoral, como autoridad administrativa instructora y resolutoria, y se encuentra sometida al control jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que refuerza su carácter garantista.



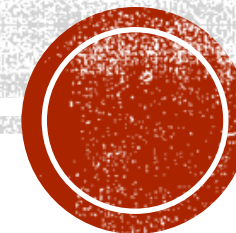
CONSIDERACIONES

Comprender el procedimiento administrativo sancionador electoral exige abandonar la idea de la sanción como simple castigo. En realidad, se trata de una manifestación sofisticada del constitucionalismo democrático, donde el ejercicio del ius puniendi solo es legítimo si:

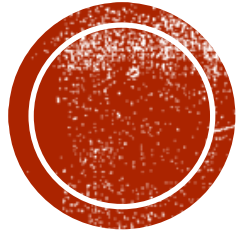
- Se encuentra normativamente delimitado,
- Se ejerce mediante procedimientos racionales,
- Y se orienta a la protección de valores democráticos sustantivos.



ANTECEDENTES HISTÓRICOS

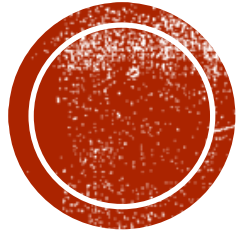


Antes de 1996, el problema central del sistema electoral mexicano no era solo “qué infracción” existía, sino quién tenía legitimidad para calificar, corregir y, en su caso, sancionar dentro de un proceso que definía el acceso al poder. En términos estructurales, la transición hacia un modelo sancionador era consecuencia de tres exigencias:



1. Autonomizar la función electoral (administración y vigilancia de elecciones) para reducir sospechas de parcialidad.
2. Judicializar la resolución de controversias, para sustituir lógicas políticas por decisiones controlables con reglas.
3. Dotar de consecuencias jurídicas a la infracción electoral: si el proceso es constitucionalmente valioso, su violación no puede quedar impune o sin corrección.

NACE COMO UNA CONDICIÓN DE CREDIBILIDAD DEMOCRÁTICA

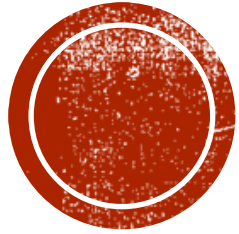


La reforma de 1996 se entiende como un rediseño del sistema electoral federal que buscó, en lo sustancial, profesionalizar y autonomizar la organización electoral y fortalecer la instancia jurisdiccional para resolver controversias. En la reconstrucción del proceso legislativo se destaca la sustitución de esquemas de calificación política por un modelo donde la autoridad electoral administrativa califica en su ámbito y el tribunal resuelve en definitiva las controversias electorales.

Esto es, hay autoridad admva. con capacidad de investigar y sancionar, y un control jurisdiccional sobre esta potestad

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

El primer modelo sancionador se ve con nitidez en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) publicada en el DOF el 22 de noviembre de 1996. Lo relevante, para el tema sancionador, es que el COFIPE fija dos piezas que ya configuran un procedimiento administrativo sancionador:



- A) Un catálogo de sanciones con graduación y “última ratio”.
- B) Un procedimiento mínimo con garantía de audiencia y prueba
- C) Un régimen probatorio “cerrado”

PRIMER MODELO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO 1996

A) UN CATÁLOGO DE SANCIONES CON GRADUACIÓN Y “ÚLTIMA RATIO”

El artículo 269 del COFIPE estableció un catálogo de sanciones a partidos y agrupaciones políticas que va desde la multa hasta la cancelación de registro, y además introdujo una regla clave: las sanciones más graves solo proceden ante infracciones “particularmente graves o sistemáticas”.

- Ya existe una escala sancionatoria (no todo es multa).
- Se introduce un criterio de contención: las sanciones extremas no son automáticas, requieren gravedad/sistematicidad.
- Esto es, en germen, el principio de proporcionalidad aplicado al derecho sancionador electoral.



B) UN PROCEDIMIENTO MÍNIMO CON GARANTÍA DE AUDIENCIA Y PRUEBA

El núcleo del “primer modelo” está en el artículo 270 del COFIPE. Ahí aparece un esquema básico pero reconocible de debido proceso administrativo:

- Competencia del IFE para conocer de irregularidades (párrafo 1
- Emplazamiento al partido/agrupación para contestar (párrafo
- Derecho a aportar pruebas, incluyendo pericial contable (párrafo 2).



- Integración del expediente y elaboración de un dictamen para someterlo al Consejo General (párrafos 3 y 4).
- Criterio de individualización: “circunstancias y gravedad”; y reincidencia como agravante (párrafo 5).
- Control jurisdiccional: posibilidad de recurrir ante el Tribunal Electoral (párrafo 6).



C) UN RÉGIMEN PROBATORIO “CERRADO”

El artículo 271 del COFIPE fija un catálogo limitado de pruebas admisibles: documentales, técnicas, pericial contable, presuncional e instrumental de actuaciones.

El legislador de 1996 buscó un procedimiento sancionador rápido y controlable, evitando un expediente probatorio inabarcable. Esto tiene dos consecuencias:

1. Fortalece certeza y economía procesal,
2. Pero incrementa la responsabilidad de la autoridad en la valoración y en la motivación probatoria (porque el abanico es limitado y debe explicarse el por qué).





CONSIDERACIONES

- ❑ Este es el 1er modelo sancionador electoral porque: establece norma de infracción y sanción; un procedimiento con garantías mínimas; reglas sobre las pruebas; y el control jurisdiccional sobre el acto sancionador.
- ❑ En 1996 no crea solo “sanciones”: crea el mensaje institucional de que la equidad y legalidad electoral son bienes exigibles, con procedimiento y juez.



CONSIDERACIONES

El modelo de 1996 (COFIPE 269–272) es suficiente para sancionar con lógica administrativa, pero no estaba diseñado para resolver el problema específico de campañas mediáticas intensas y daños instantáneos en contienda.

Esa “insuficiencia funcional” es la que, tras 2006, empuja a la creación del procedimiento especial sancionador como vía expedita con medidas cautelares y lógica de tutela urgente (tema que veremos luego).

¿QUÉ SE SANCIONABA Y POR QUÉ?

El primer modelo sancionador electoral surge por la necesidad de disciplinar jurídicamente a los partidos políticos como actores centrales del sistema democrático. Partiendo de la premisa, que si los partidos políticos son entidades de interés público, su actuación debe estar sujeta a estándares reforzados de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Esta concepción se encuentra directamente vinculada con el artículo 41 constitucional, que reconoce a los partidos como entidades de interés público y les asigna funciones constitucionales esenciales, particularmente la de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Desde esta óptica, las infracciones partidistas no son meras irregularidades administrativas, sino desviaciones que pueden comprometer el funcionamiento del sistema democrático.

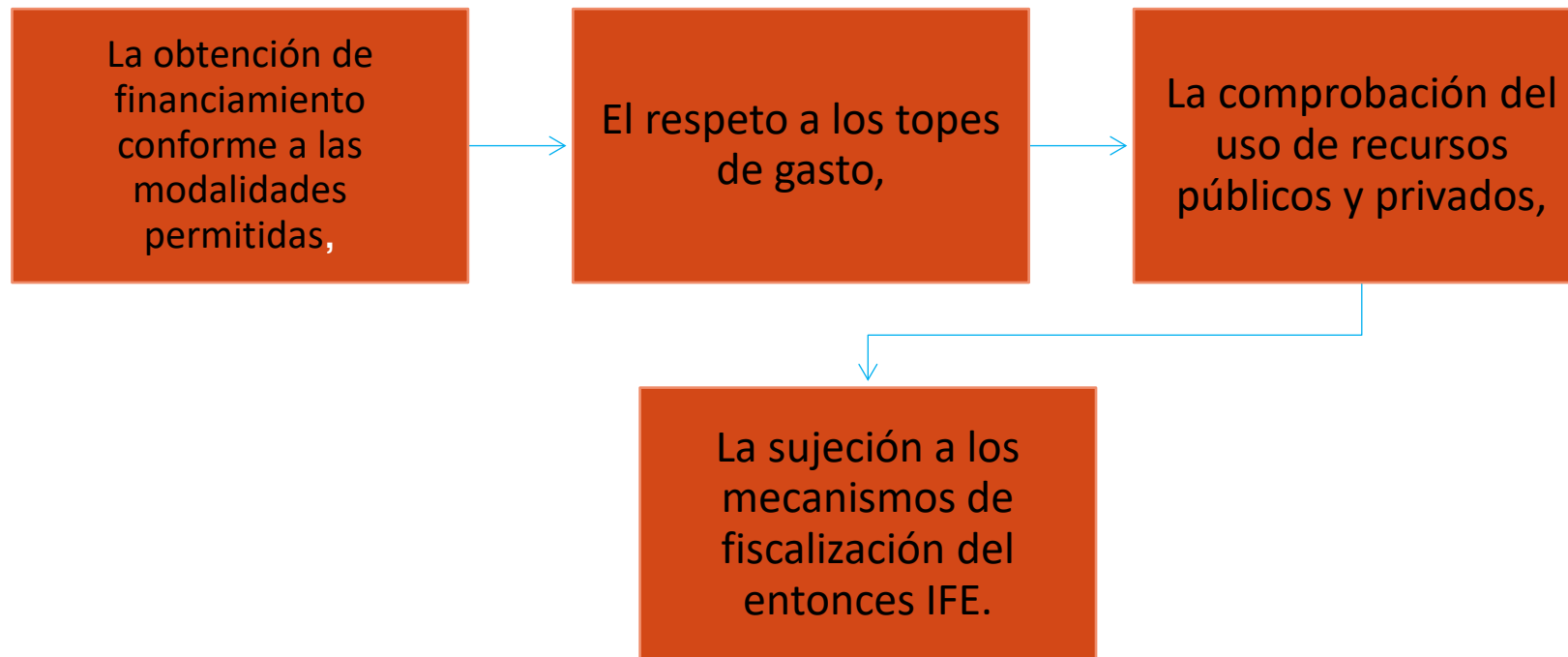


INFRACCIONES EN 1996

A) INFRACCIONES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN.

El control del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Ello responde a una convicción normativa fundamental: sin control financiero efectivo, la equidad en la contienda es ilusoria.

El COFIPE reforzó las obligaciones partidistas relativas a:



INFRACCIONES EN 1996

La infracción a estas obligaciones se concibe como una de las conductas más graves, lo que explica que el catálogo de sanciones del artículo 269 del COFIPE incluya consecuencias severas, incluso la reducción de ministraciones o la cancelación de registro en casos extremos.

El régimen sancionador nace estrechamente vinculado a la fiscalización, lo que explica por qué el procedimiento ordinario tiene una lógica escrita, probatoria y no urgente.



B) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. Un segundo grupo de infracciones relevantes se relaciona con el incumplimiento de deberes legales y estatutarios por parte de los partidos políticos, tales como:



La observancia de sus propios estatutos,



El respeto a las reglas de afiliación,



El cumplimiento de resoluciones de la autoridad electoral,



La entrega oportuna de información requerida por el IFE.



Este tipo de infracciones revela que el modelo sancionador de 1996 no solo busca corregir excesos en campaña, sino imponer una cultura de legalidad organizacional al interior de los partidos.

Desde una lectura constitucional, estas conductas afectan indirectamente derechos político-electorales de la ciudadanía (por ejemplo, el derecho de afiliación o de participación interna), lo que refuerza la legitimidad del poder sancionador estatal.



Un rasgo particularmente revelador del modelo de 1996 es que no se concentra en conductas de impacto inmediato en la competencia electoral, sino en aquellas que comprometen el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

Por ello, las infracciones sancionables se vinculan más con:

La relación
partido–autoridad,

El cumplimiento de
deberes
estructurales,

La transparencia y
regularidad
institucional,



Casi no se vinculaban con la propaganda electoral, la comunicación política en medios y la incidencia directa en la percepción del electorado durante las campañas. Esto se debió a una decisión racional acorde al contexto histórico.

La propaganda
electoral

La comunicación
política en medios

La incidencia directa en
la percepción del
electorado durante la
campaña





CONSIDERACIONES

- Se trata un procedimiento ordinario, no urgente.
- Trata de irregularidades financieras, incumplimientos documentales, y violaciones a obligaciones legales de tracto continuo.
- Privilegia la exhaustividad sobre la inmediatez, la investigación administrativa sobre la reacción urgente, y la valoración probatoria detallada, en particular de pruebas documentales y periciales contables.

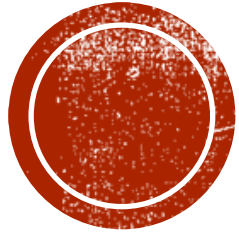


CONSIDERACIONES

- Es un procedimiento no está sujeto a plazos sumarios, no prevé medidas cautelares, no distingue entre etapas de instrucción y resolución con órganos distintos, y confía en la deliberación del Consejo General como órgano resolutor.
- El modelo sancionador de 1996 está diseñado para sancionar después de investigar, no para intervenir durante la contienda.

El procedimiento sancionador ordinario es idóneo para:

- ✓ Fiscalización,
- ✓ Control de legalidad partidista,
- ✓ Rendición de cuentas.



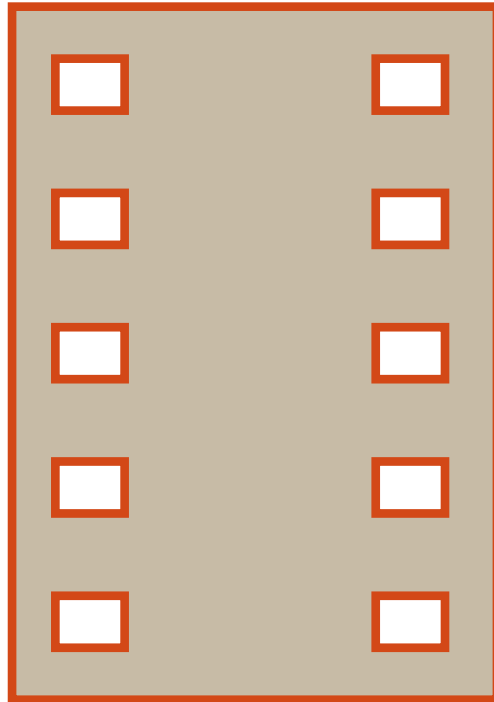
Pero es insuficiente para:

- ✗ Detener conductas que producen efectos inmediatos en la contienda,
- ✗ Neutralizar propaganda ilícita en tiempo real,
- ✗ Corregir asimetrías comunicativas durante campañas.

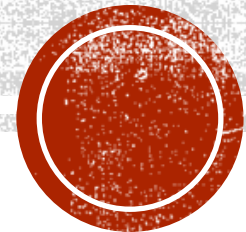
CONCLUSIONES

Con el paso del tiempo —y especialmente con la intensificación del uso de medios electrónicos— el modelo sancionador de 1996 muestra sus límites. No porque carezca de garantías, sino porque su lógica ordinaria resulta incapaz de responder a infracciones cuya lesividad se consume en horas o días, no en meses.





**ANTECEDENTE DIRECTO
DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR
SUP-RAP-17/2006**



Durante el proceso electoral federal de 2006 se difundió una serie de mensajes propagandísticos —principalmente en radio y televisión— que presentaban a un candidato presidencial como un “peligro para México”, asociándolo con escenarios de inestabilidad económica y social. Dicha propaganda fue atribuida a un partido político y se difundió en plena etapa de campaña, con una cobertura masiva y reiterada.

La controversia no giraba únicamente en torno al contenido negativo del mensaje, sino a tres elementos particularmente relevantes para el análisis jurídico:

1. La temporalidad: la propaganda se difundía mientras la campaña estaba en curso.
2. El medio de difusión: radio y televisión, con impacto inmediato y generalizado.
3. El posible efecto en la equidad de la contienda: al tratarse de una elección cerrada y altamente polarizada.

Ante diversas quejas, el entonces IFE conoció del asunto bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador ordinario, lo que dio lugar a una impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CASO: SUP-RAP-17/2006

PROBLEMA CENTRAL

En el **SUP-RAP-17/2006**, la Sala Superior no se limitó a revisar la legalidad de la actuación concreta del IFE, sino que identificó un problema estructural del sistema sancionador vigente.

El núcleo del razonamiento fue el siguiente:

- El procedimiento administrativo sancionador ordinario, diseñado para investigar y sancionar infracciones administrativas, no es funcionalmente apto para atender conductas que producen efectos inmediatos y potencialmente irreparables durante la contienda electoral.

Este señalamiento es clave porque no declara inconstitucional el procedimiento ordinario, sino que reconoce su insuficiencia práctica frente a cierto tipo de infracciones.



CONSIDERACIONES DE LA SS

Uno de los argumentos centrales de la Sala Superior fue que la propaganda cuestionada, aun cuando pudiera ser sancionada con posterioridad, ya habría producido sus efectos en el electorado al momento de dictarse una resolución definitiva.

La Sala sostuvo, en términos sustantivos, que:

La lógica del
procedimiento
ordinario implica:

Investigación

Integración de
expediente

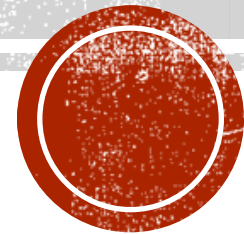
Dictamen

Resolución
colegiada

Revisión
jurisdiccional.



En materia electoral, la tardanza procedimental puede equivaler a la ineficacia del derecho. Es decir, aun una sanción jurídicamente correcta puede resultar constitucionalmente insuficiente si llega cuando la contienda ya fue alterada.

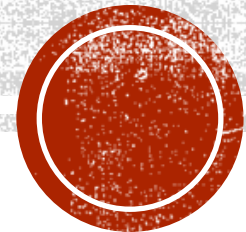




Otro aspecto fundamental es que la Sala Superior no desconoció la protección constitucional de la libertad de expresión en materia político-electoral, pero subrayó que esta no es un derecho absoluto cuando entra en tensión con otros principios constitucionales.

La Sala razonó que:

- La propaganda política forma parte del debate democrático,
- Pero cuando su difusión puede afectar de manera grave y desproporcionada la equidad de la contienda, el Estado tiene la obligación de intervenir de manera oportuna.

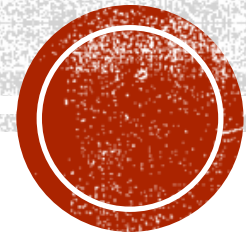




El procedimiento ordinario, al no prever mecanismos cautelares ni decisiones inmediatas, deja sin respuesta eficaz esta tensión, pues:

- o se tolera la propaganda hasta el final del proceso,
- o se sanciona después, cuando el daño ya se consumó.

Este razonamiento es particularmente relevante porque anticipa la lógica del PES: no se trata de censura previa, sino de tutela urgente de la equidad electoral.





CONCLUSIONES

- La SS no crea formalmente el procedimiento especial sancionador en el SUP-RAP-17/2006. Eso corresponde al legislador. Sin embargo, sí evidencia, con argumentos jurisdiccionales, la necesidad de un mecanismo distinto al procedimiento ordinario para atender infracciones de impacto inmediato.

INGERENCIA DEL FALLO

Procedimientos
expeditos

Decisiones
inmediatas o
cuasi inmediatas

Posibilidad de
detener la conducta
infractora mientras
se resuelve el fondo

Diferenciado

Plazos breves

Separación entre
instrucción y
resolución

Énfasis en la tutela
preventiva de la
equidad



REFORMA 2007 - 2008

- El SUP-RAP-17/2006 es el antecedente jurisdiccional directo del procedimiento especial sancionador, no porque lo regule, sino porque demuestra la imposibilidad material de proteger ciertos bienes constitucionales con el procedimiento ordinario.
- Con la reforma de 2007–2008, el legislador institucionaliza esta lógica jurisdiccional previa y convierte a las medidas cautelares en el eje estructural del procedimiento especial sancionador.

REFORMA 2007 - 2008

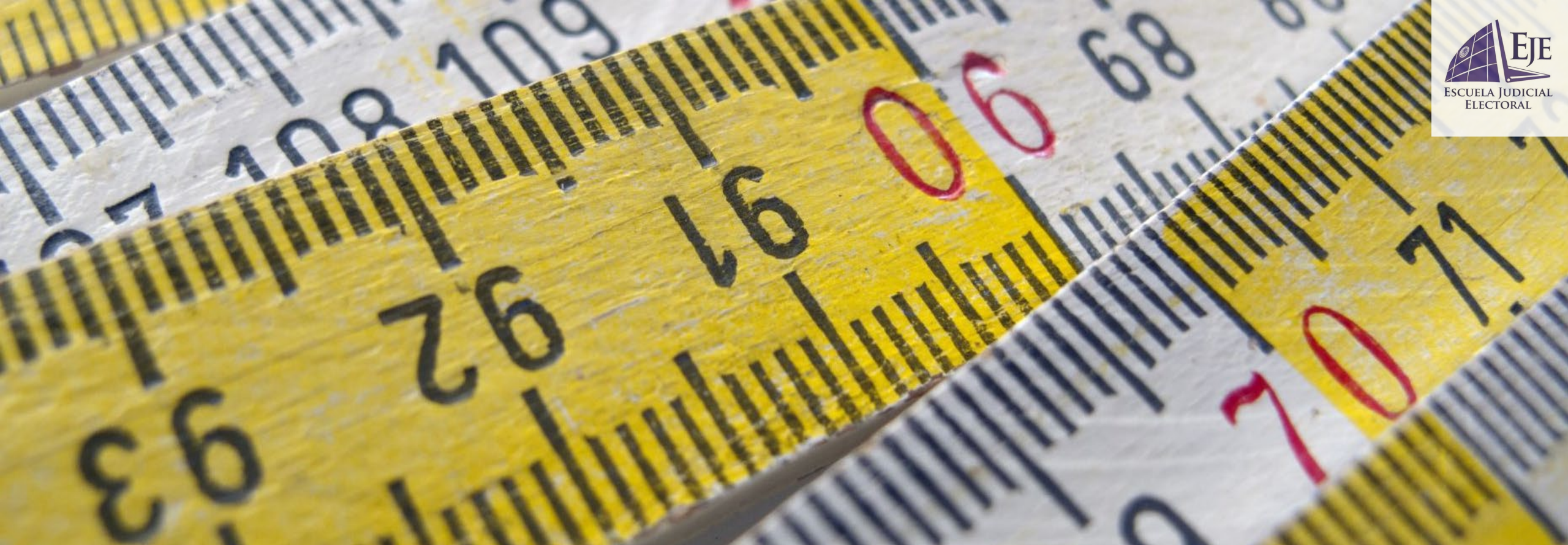
- El sistema sancionador es funcional cuando el daño es reversible o meramente patrimonial, pero resulta constitucionalmente insuficiente cuando:
 1. La conducta se produce durante la campaña,
 2. Se difunde por medios masivos
 3. Y tiene la capacidad de incidir de manera inmediata en la percepción del electorado.

La tutela cautelar está orientada a:

- Impedir la consumación del daño,
- Detener la prolongación de la conducta infractora,
- Preservar las condiciones mínimas de competencia democrática.

Así, la medida cautelar no sustituye la sanción, sino que la precede funcionalmente, asegurando que el procedimiento tenga sentido.

TUTELA CAUTELAR

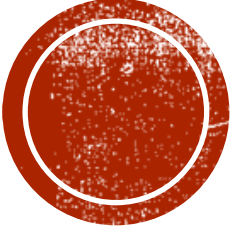


MEDIDAS CAUTELARES



Uno de los aspectos más importantes —y a menudo mal entendidos— es la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en materia electoral.

Desde la construcción jurisdiccional previa a 2007, y posteriormente en la legislación, se afirma con claridad que:

- 
- Las medidas cautelares no constituyen una sanción.
 - No implican un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad.
 - No prejuzgan sobre el fondo del asunto.

LA LÓGICA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: NO SANCIONAR, SINO CESAR EL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO ANTES DE QUE SE CONSUME IRREPARABLEMENTE

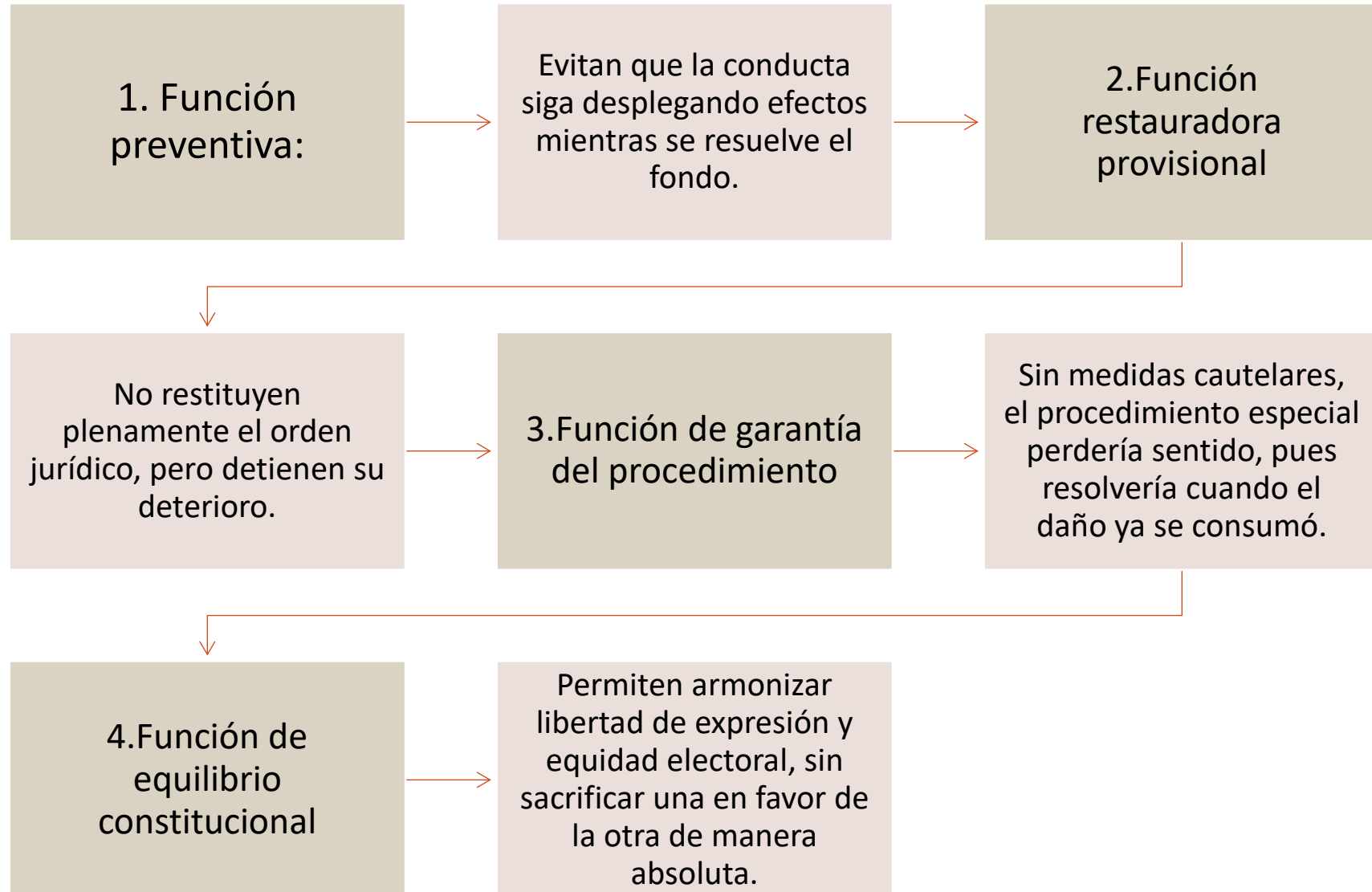
FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Su **finalidad** es estrictamente instrumental: cesar los efectos del acto presuntamente ilícito mientras se resuelve el procedimiento principal.
- La objeción recurrente a las medidas cautelares es que estas podrían constituir censura previa. La clave está en distinguir: Prohibición de censura previa (artículo 7 constitucional), de intervención cautelar para evitar un daño constitucional grave y actual.
- La medida cautelar no impide la expresión política en abstracto, sino que ordena detener una conducta específica cuando existen indicios razonables de que:
 1. Es contraria al orden constitucional-electoral, y
 2. Su permanencia puede producir un daño irreparable.



- Con la reforma de 2007–2008, el legislador institucionaliza esta lógica jurisdiccional previa y convierte a las medidas cautelares en el eje estructural del procedimiento especial sancionador.
- En términos funcionales, las medidas cautelares cumplen al menos cuatro funciones:
 - Función preventiva
 - Función restauradora provisional
 - Función de garantía del procedimiento
 - Función de equilibrio constitucional







CONCLUSIONES

Desde una perspectiva sistemática, las medidas cautelares representan el punto en que el derecho electoral abandona la pasividad y asume plenamente su función de garantía activa del proceso democrático.

- **Sin ellas:**

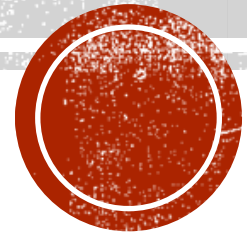
La sanción llega tarde, el daño se consolida, y la Constitución pierde eficacia.

- **Con ellas:**

El derecho actúa a tiempo, la contienda se preserva, y el procedimiento adquiere sentido constitucional.

SUJETOS SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN

ART. 442 LGIPE



- 1) Partidos políticos.
- 2) Agrupaciones políticas.
- 3) Aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular.
- 4) Ciudadanos y, en general, cualquier persona física o moral.
- 5) Observadores electorales y organizaciones de observadores electorales.
- 6) Autoridades o servidores públicos de cualquier poder/orden de gobierno y entes públicos (Unión, locales, municipal, CDMX, órganos autónomos, etc.).
- 7) Notarios públicos.
- 8) Extranjeros.
- 9) Concesionarios de radio o televisión.
- 10) Organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- 11) Organizaciones sindicales, laborales o patronales (u otras con objeto social distinto a crear partidos) y sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a creación/registro de partidos.
- 12) Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- 13) Demás sujetos obligados en términos de la LGIPE (cláusula de remisión).



CONDUCTAS SANCIONADAS

- A) Infracciones de partidos políticos (art. 443)
- B) Infracciones de agrupaciones políticas (art. 444)
- C) Infracciones de aspirantes, precandidatos o candidatos (art. 445)
- D) Infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes (art. 446)
- E) Infracciones de ciudadanos/dirigentes/afiliados o cualquier persona física o moral (art. 447)
- F) Infracciones de observadores electorales y sus organizaciones (art. 448)



CONDUCTAS SANCIONADAS

- G) Infracciones de autoridades o servidores públicos / entes públicos (art. 449)
- H) Infracciones de notarios públicos (art. 450)
- I) Infracciones de extranjeros (art. 451)
- J) Infracciones de concesionarios de radio y televisión (art. 452)
- K) Infracciones de organizaciones de ciudadanos que buscan formar partido (art. 453)
- L) Infracciones de organizaciones sindicales/laborales/patronales (u otras con objeto social diferente) y sus dirigentes (art. 454)




CONDUCTAS SANCIONADAS

- G) Infracciones de autoridades o servidores públicos / entes públicos (art. 449)
- H) Infracciones de notarios públicos (art. 450)
- I) Infracciones de extranjeros (art. 451)
- J) Infracciones de concesionarios de radio y televisión (art. 452)
- K) Infracciones de organizaciones de ciudadanos que buscan formar partido (art. 453)
- L) Infracciones de organizaciones sindicales/laborales/patronales (u otras con objeto social diferente) y sus dirigentes (art. 454)
- M) Infracciones de ministros de culto / asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas (art. 455)





POS



**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO
SANCIONADOR
(ARTS. 464 A 469)**

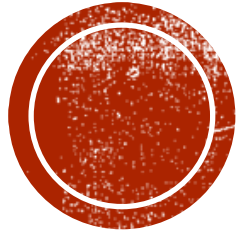
El artículo 464 define el ámbito material y temporal del procedimiento ordinario sancionador.

A) Naturaleza

- El procedimiento ordinario sancionador es el mecanismo general mediante el cual la autoridad electoral conoce, investiga y sanciona infracciones a la LGIPE que no deban tramitarse a través del procedimiento especial sancionador.
- Esto significa que el POS opera por exclusión:
- Todo lo que no sea materia propia del PES, se conoce por la vía ordinaria.

(Artículo 464 LGIPE)





El procedimiento ordinario es sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dependiente de la Secretaría Ejecutiva del INE, sin perjuicio de la competencia de los organismos públicos locales electorales en el ámbito de elecciones locales.

AUTORIDAD COMPETENTE

B) **Ámbito temporal de procedencia**

El procedimiento ordinario puede tramitarse:

1. Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y
2. Durante el desarrollo de un proceso electoral, cuando las infracciones no estén vinculadas directamente con la propaganda político-electoral ni con actos que requieran tutela urgente.

Este punto es central para la clase, porque permite explicar que:

- La existencia del proceso electoral no excluye automáticamente el POS,
- Lo determinante es la naturaleza de la conducta, no solo el momento.



INICIO DEL POS

A) A instancia de parte (denuncia)

El procedimiento ordinario puede iniciarse mediante denuncia, presentada por:

- Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones a la LGIPE.

La ley no exige calidad especial del denunciante (no requiere interés jurídico ni legitimación calificada).



INICIO DEL POS

B) De oficio

El procedimiento también puede iniciarse de oficio por la autoridad electoral cuando:

- Tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones,
- Derivado del ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización o supervisión.

Este diseño refuerza la idea de que el POS no depende exclusivamente de la iniciativa ciudadana, sino que responde a un deber institucional de control de legalidad.



REQUISITOS DEL ESCRITO DE DENUNCIA (ART. 466)

La denuncia deberá señalar:

- Nombre del denunciante,
- Domicilio para oír y recibir notificaciones,
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia,
- Las pruebas que ofrezca, y
- La firma autógrafa del denunciante o su representante legal.

La LGIPE no exige fundamentación jurídica, ni la cita expresa de artículos violados.

Esto es relevante para explicar que: el procedimiento ordinario no es un juicio.

ADMISIÓN, DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA (ART. 466.2 Y 3)

A) Admisión

Procede cuando:

- La denuncia cumple requisitos formales.
- Los hechos podrían constituir una infracción a la LGIPE.

No se exige prueba plena en esta etapa.

B) Desechamiento

La denuncia se desechará de plano cuando:

- Los hechos no constituyan una infracción electoral, o
- Resulten notoriamente improcedentes.



SUSTANCIACIÓN DEL POS

El artículo 467 regula la fase de investigación y sustanciación, que es el núcleo del POS.

- A) Investigación
- B) Derecho de audiencia del presunto infractor

Con la 1era notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.



ETAPA RESOLUTIVA ART. 469

- 1) “Vistas” finales del expediente a las partes. Con un plazo de 5 días para que las partes contesten lo que ha su derecho convenga.
- 2) Elaboración del proyecto de resolución por la UTCE. Plazo no mayor a 10 días.
- 3) Envío del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. 5 días para conocimiento y estudio.
- 4) Convocatoria y sesión de la Comisión.
- 5) Decisión de la Comisión. Aprueba, no aprueba ciertos puntos o solicita un nuevo proyecto.
- 6) Envío al CG del INE



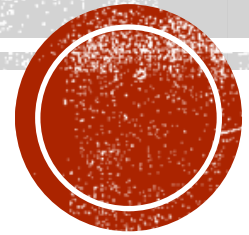
ETAPA RESOLUTIVA ART. 469

- 7) Resolución del CG del INE. Aprueba, aprueba y solicita engrose, modificarlo, rechazarlo.
- 8) Votación del Consejo General
- 9) Notificación a las partes
- 10) Medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

Este POS opera tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Resulta idóneo para infracciones estructurales más no para aquellas de intervención inmediata.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

I. REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA (art.470.1 LGIPE)

El Procedimiento Especial Sancionador procede exclusivamente dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que encuadren en alguno de los siguientes supuestos. (Estos supuestos son cerrados, taxativos y no ampliables por analogía).

- **Violaciones a la Base III del artículo 41 constitucional.**
 - a) Administración exclusiva del tiempo en radio y televisión por el Estado
 - b) Prohibición absoluta de contratación privada
 - c) Uso exclusivo de tiempos del Estado



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional

a) Principio de imparcialidad de los servidores públicos

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno:
- Deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad,
- Sin influir en la equidad de la competencia entre partidos y candidaturas.

b) Regla de neutralidad del poder público

- El ejercicio de funciones públicas no puede utilizarse para: favorecer, perjudicar, posicionar a partido político o candidatura alguna.



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

c) Propaganda gubernamental con carácter institucional

La propaganda gubernamental:

- Debe tener carácter institucional,
- Fines informativos, educativos o de orientación social,
- No puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidor público alguno.

Este supuesto explica por qué el PES es el procedimiento típico para propaganda gubernamental y promoción personalizada.



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral

Este supuesto se refiere a infracciones relativas a contenidos, formas y modalidades de propaganda, entre ellas:

- Propaganda que calumnie a personas.
- Propaganda que denigre a instituciones o partidos.
- Propaganda difundida en contravención a las reglas legales.
- Uso indebido de símbolos, expresiones o medios prohibidos.

Estas conductas no se tramitan por el POS, porque:

- Tienen impacto inmediato,
- Inciden directamente en la contienda,
- Requieren, en su caso, medidas cautelares.



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Actos anticipados de precampaña o campaña

- Conductas realizadas antes de los tiempos legales,
- Con finalidad electoral,
- Que buscan posicionar personas, ideas o plataformas,

Afectando la equidad de la contienda.

Este supuesto no depende del medio, sino de: temporalidad, contenido, intención y efectos.



SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)

El PES procede en cualquier momento, no sólo durante el proceso electoral, cuando se denuncien hechos relacionados con:

Violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea: a instancia de parte, o de oficio por la autoridad.

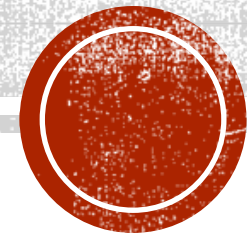
Este supuesto, rompe la regla temporal del PES, justifica medidas cautelares y de protección inmediatas. Tiene un diseño reforzado de tutela de derechos.



- 1** Violaciones al artículo 41, Base III constitucional (modelo de comunicación política: radio y televisión)
- 2** Violaciones al artículo 134, párrafo octavo constitucional (imparcialidad, neutralidad y propaganda gubernamental).
- 3** Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral.
- 4** Actos anticipados de precampaña o campaña.
- 5** Violencia política contra las mujeres en razón de género (en cualquier momento).

SUPUESTOS

FUERA DE ESTOS NO
PROCEDE EL PES



SUJETOS LEGITIMADOS

1. El Denunciante/quejoso (instancia de parte)
2. En casos de calumnia, sólo “parte afectada”.
3. De oficio por la autoridad
4. Autoridades electorales locales como denunciantes en un supuesto específico (radio y TV en entidades federativas)



- 1) Nombre del quejoso/denunciante con firma autógrafa o huella digital.
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) Documentos para acreditar personería (cuando se actúe en representación).
- 4) Narración expresa y clara de los hechos.
- 5) Ofrecer y exhibir pruebas con que se cuente; o bien mencionar las que deban requerirse por no poder recabarlas.
- 6) En su caso, medidas cautelares que se soliciten.



LÍNEA DE TIEMPO



La autoridad competente para resolver el PES referido es la Sala Superior del Tribunal Electoral.

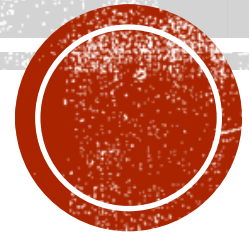
La sentencia puede:

- a) declarar inexistencia de la violación y, en su caso, revocar cautelares; o
- b) imponer sanciones conforme a la LGIPE.



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

ART. 457 LGIPE



FACTORES A CONSIDERAR

1. Naturaleza y gravedad de la infracción.

La autoridad debe valorar: qué norma se violó, qué bien jurídico se afectó (equidad, legalidad, imparcialidad, certeza, etc.), qué intensidad tuvo la afectación.

Aquí se conecta directamente con el tipo de procedimiento:

Una infracción tramitada por PES suele tener gravedad cualificada, porque incide de manera inmediata en la contienda;

Una infracción tramitada por POS puede ser estructural o administrativa, pero no necesariamente urgente.



FACTORES A CONSIDERAR

2. Modo, tiempo y lugar de comisión

La autoridad debe analizar: cómo se cometió la conducta (medio utilizado, reiteración, sistematicidad), cuándo ocurrió (etapa del proceso electoral, cercanía a la jornada), dónde se desplegó (alcance territorial, difusión local o nacional).

Este factor es esencial en propaganda:

- No es lo mismo una difusión aislada que una reiterada,
- Ni una difusión local que una nacional,
- Ni una conducta marginal que una estratégica.



FACTORES A CONSIDERAR

3. Intencionalidad o grado de culpa

El artículo 457 exige valorar si la conducta fue: dolosa (intencional), o culposa (negligente).

Esto es importantísimo:

En materia electoral no todas las infracciones son dolosas, y la autoridad no puede presumir el dolo sin argumentarlo.

Si la autoridad no acredita ni razona el grado de intencionalidad, la individualización queda viciada.



FACTORES A CONSIDERAR

5. Reincidencia.

La reincidencia es un agravante legal.

Para que exista reincidencia:

- Debe haber una sanción firme previa,
- Por infracción de la misma naturaleza,
- Atribuible al mismo sujeto.

Si no se acredita esto, no puede considerarse reincidente.



LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Proporcionalidad y razonabilidad (art. 458 complementa el 457)

El precepto obliga a que la sanción sea: proporcional a la gravedad de la infracción, y razonable en relación con las circunstancias del caso.

Esto significa que:

- ✓ La autoridad no puede imponer la sanción máxima por regla general,
- ✓ Ni utilizar fórmulas automáticas,
- ✓ Ni justificar la sanción solo diciendo que “es grave”.



LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Capacidad económica del infractor

La LGIPE exige que la autoridad valore:

La capacidad económica real del sujeto sancionado, para evitar: sanciones confiscatorias o sanciones simbólicas.

Esto varía según el sujeto: partidos políticos (financiamiento público), candidaturas, concesionarios, personas físicas.

Si la autoridad no explica cómo valoró la capacidad económica, la sanción es jurídicamente vulnerable.



LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEBE SER RESULTADO DE UN EJERCICIO RAZONADO, EXHAUSTIVO Y FUNDADO, EN EL QUE SE VALOREN DE MANERA EXPRESA LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN LA LEY, PUES DE LO CONTRARIO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

